

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 21/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO GARCIA PARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	20/08/2019	
1100133 42 055 2016 00358	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO APONTE	CREMIL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL T.A.C.	20/08/2019	
1100133 42 055 2016 00552	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA LIZARAZO VARGAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTALES ART 110 CGP	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA MORALES CORREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE APELACION ORDENA REMITIR AL TAC	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSTANZA ROCIO TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00345	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUVENAL LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DE DESISTIMIENTO	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES SANTOS SAUCEDO	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAPOLEON VARGAS PEÑARANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00441	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA ROSARIO GUERRERO HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2017 00442	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA EULALIA CESPEDES QUEVEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00072	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA MOYA MOYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN JIMENEZ CAYCEDO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO MEDINA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00403	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00441	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER GERARDO ROSAS SUAREZ	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00445	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HUGO ROJAS CONTRERAS	COLPENSIONES.	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00453	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	SAUL ALBERTO PEDRAZA SANCHEZ	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00460	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MAURICIO REINA D.	DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00482	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA BECERRA PINEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2018 00541	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN JAIRO LONDOÑO PARRA	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA CUELLAR DE SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00019	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTA STER CORREDOR RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00023	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROLAN PACANCHIQUE SUAREZ	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00025	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CARDENAS OLADINO	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00028	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ECEHOMO CARDENAS LONDOÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00031	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDI-MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDI- Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00042	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00045	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE RAMIRO VEGA OROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00053	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE M.	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00054	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MIRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00058	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA CECILIA RAMIREZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00059	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN RANGEL CORREA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00063	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR RAMIREZ RAMOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00067	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRIGUEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA POR CUANTÍA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00079	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE PARMENIO GOMEZ RIVERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00081	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCIA PIMILLA MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00082	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA BELTRAN VANEGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00096	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LUCIA LEON MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00097	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO SANABRIA TOVAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00099	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BENILDA BARRAGAN BENAVIDES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00100	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRENDA MARIA PEREZ MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00101	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIAM STELLA SANCHEZ SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00102	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00104	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RAFAEL BORJA OCHARRIS	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00108	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR MARCELO CACERES TOLIZARAZO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00109	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00114	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADELMO BONILLA MARTIN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00116	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA ESPERANZA CORTES BELTRAN	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00118	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR LEONILDO BURGOS F.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ OFELIA BORBON BORBON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA HERNANDEZ PLAZA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM TORRES PACHECO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISMAEL DIAZ GARZON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA BLANCO VILLAMIZAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A TALENTO HUMANO DEL ICBF.	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO OSPINA PIÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AYDEE ANGULO TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELSA FONSECA ROBAYO	CAJANAL	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL HERNANDEZ CEPEDA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEXANDER TORO TORUBIANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ANDRES MONTOYA HOYOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA POR PODER Y CUANTÍA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENNY RENE CASAS RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER FERNEY FRANCO CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO PREVIO ADMITIR	20/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLEMENCIA BERNAL OURREGO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MARGARITA PEDROZA ODUQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00161	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO QUIÑONES QUIRÓZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISON FABIAN FORERO SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABEL GONZALEZ BELLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO - ANTIOQUIA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GUSTAVO VALENCIA BAUTISTA	MINDEFENSA Y CASUR	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00180	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLAY DE JESUS HERRERA VARGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA MORALES BARROS	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA POR CUANTÍA Y PODER	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA GOMEZ SOLANO	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDA HOLGUIN SILVA	NACIÓN-MINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, SE REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE LUIS LOPEZ SALAZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00204	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA ROJAS GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00206	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYNEL CASTRO MORENO	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00211	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ALBERTO CISNEROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA MARIA SILVA ROMERO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00246	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALOMON RESTREPO MOYANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL LEON GUEVARA	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	20/08/2019	
1100133 42 055 2019 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO PREVIO ADMITIR	20/08/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00031-00
DEMANDANTE:	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.327.096, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.327.096, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

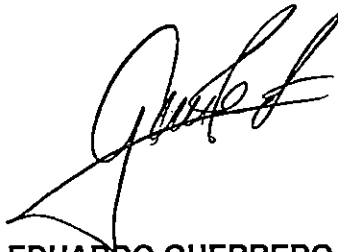
7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** de la señora ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.327.096, **correspondiente a:** 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la número 003245 del 13 de diciembre de 2001, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, señalando sobre cuáles de ellos se cotizó a pensión, 3. las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados en el reconocimiento y/o las reliquidaciones de pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, 6. de otra parte, la demandada FIDUPREVISORA S. A., debe certificar los descuentos realizados en salud que se le han efectuado a la demandante desde que se encuentra pensionada, y 7. las demandadas deberán remitir las demás que se tengan relacionadas con la pensión de la demandante. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético identificado los archivos y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El

cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor NEFTALÍ RENGIFO YURGAQUI, identificado con cédula de ciudadanía número 8.305.286 y Tarjeta Profesional número 56.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00128-00
DEMANDANTE:	ISMAEL DÍAZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **ISMAEL DIAZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.372.354, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ISMAEL DÍAZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.372.354, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así

mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

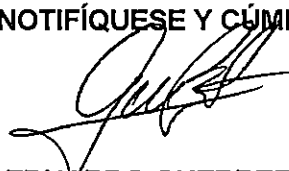
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor ISMAEL DÍAZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.372.354, correspondiente a: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la número 7417 del 30 de noviembre de 2012, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, indicando sobre cuáles de ellos cotizó a pensión, 3. las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados en el reconocimiento y/o las reliquidaciones de pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, 6. de otra parte, la demandada FIDUPREVISORA S. A., debe certificar los descuentos realizados en salud que se le han efectuado a la demandante desde que se encuentra pensionado, y 7. las demandadas deberán remitir las demás que tengan y estén relacionadas con la reliquidación de pensión, y descuentos en salud de las mesadas adicionales de la demandante. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético identificado los archivos y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 14-15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00240-00
DEMANDANTE:	DORA MARÍA SILVA ROMERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **DORA MARÍA SILVA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.072, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **DORA MARÍA SILVA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.017.073, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados,

ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **DORA MARÍA SILVA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.017.073,** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **que corresponden a:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2012-2016, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.045.712 y Tarjeta Profesional número 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 29-30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00251-00
DEMANDANTE:	ANIBAL LEÓN GUEVARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ANIBAL LEÓN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.271, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANIBAL LEÓN GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.271, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término**

máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

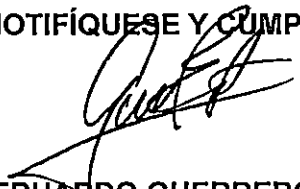
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda el **expediente administrativo íntegro y legible** del señor ANIBAL LEON GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.271, **que corresponde, a: 1.** hoja de servicios, **2.** resolución que reconoce asignación de retiro con porcentajes de prima de antigüedad, y **3.** las demás que se encuentren en su poder, relacionadas con el reconocimiento de la citada prima de antigüedad del demandante. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1015.411.902 y Tarjeta Profesional número 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00156-00
DEMANDANTE:	ROSA MARGARITA PEDROZA DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ROSA MARGARITA PEDROZA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.483.953, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA MARGARITA PEDROZA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.483.953, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, y **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora ROSA MARGARITA PEDROZA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.483.953, **que corresponde, a: 1. resolución N°. 2661 del 06 de abril del 2017, que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías, solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-074235 del 15 de diciembre de 2015, 3. certificado de factores salariales del año de retiro de la demandante, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deben certificar**

si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-126401 del 16 de agosto de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder, relacionadas con el reconocimiento de la citada sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00101-00
DEMANDANTE:	LILIAM STELLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LILIAM STELLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.178.734, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIAM STELLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.178.734, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora LILIAM STELLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.178.734, **que corresponde, a: 1. resolución N°. 2411 del 04 de abril de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías, solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-379761 del 03 de octubre de 2016, 3. certificado de los factores salariales del año de reconocimiento de dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-19973 del 02 de febrero de 2018, y 5. las demás que**

se encuentren en su poder, relacionadas con el reconocimiento de la citada sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00042-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.334.908, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.334.908, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**.
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA

modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que **con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del señor DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.334.908, que corresponde, a: 1. resolución N° 1058 del 13 de febrero de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías, solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-372039 del 09 de septiembre de 2016, 3. certificado de factores salariales del año de reconocimiento de dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La PREVISORA S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 20180322249132 del 08 de agosto de 2018 y E-2018-117429 del 30 de julio de 2018, respectivamente, y 5. las demás que se**

encuentren en su poder, relacionadas con el reconocimiento de la citada sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 y Tarjeta Profesional número 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00121-00
DEMANDANTE:	LUZ OFELIA BORBÓN BORBÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUZ OFELIA BORBÓN BORBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.994.262, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ OFELIA BORBÓN BORBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.994.262, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora LUZ OFELIA BORBÓN BORBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.994.262, **que contenga: 1. resolución N°. 9095 del 14 de diciembre de 2016, que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-323662 del 15 de abril de 2016, 3. certificado de factores salariales del año de retiro de la demandante, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-111994 del 17 de julio de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder, relacionadas con el reconocimiento de la citada sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético,**

identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00109-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.095.135, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.095.135, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**.
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.095.135, **que corresponde, a: 1. resolución N°. 3248 del 23 de marzo de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales, solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-516990 del 21 de diciembre de 2017, 3. certificado de los factores salariales del año de reconocimiento de dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación de Bogotá deberán certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128907 del 23 de agosto de**

2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder, relacionadas con el reconocimiento de la citada sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00118-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.767.585, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.767.585, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.767.585, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 3446 del 22 de julio de 2015 que reconoció las cesantías definitivas junto con su respectiva notificación,** **2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-005178 del 11 de marzo de 2015,** **3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías,** **4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación,** deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128937 del 23 de agosto de 2018, y 5. las

demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00100-00
DEMANDANTE:	BRENDA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **BRENDA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.406.749, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MAGDA ELISA SANCHEZ PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.532.907, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora BRENDA MARIA PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 6.255.597, **correspondiente, a:** 1. resolución N°. 8134 del 30 de octubre de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-450194 del 14 de junio de 2017, 3. certificado de factores salariales del año anterior al reconocimiento de las citadas cesantías, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-92853 del 07 de junio de 2018,

respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00054-00
DEMANDANTE:	GLORIA MYRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **GLORIA MYRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.360.971, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA MYRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.360.971, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** de la señora GLORIA MYRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.360.971, correspondiente, a: **1. La Secretaría de Educación Distrital debe remitir: resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión a la demandante, 2. Por su parte, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. debe remitir el escrito de solicitud, y el acto de negación de dejar de realizar descuentos por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, y de devolver**

sumas por dichos descuentos; así mismo debe remitir certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado a la demandante desde la fecha de pensión. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora LUZ MARINA ARIAS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.671.193 y Tarjeta Profesional número 68.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00082-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA BELTRAN VANEGAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – Antes Hospital Pablo VI - E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ANA MILENA BELTRAN VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.677.402, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – antes Hospital Pablo VI - E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl.09), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ANA MILENA BELTRAN VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.677.402, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes Hospital Pablo VI - E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes Hospital Pablo VI - E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora ANA MILENA BELTRAN VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.677.402, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013-2018, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.378.089 y Tarjeta Profesional número 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00045-00
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO VEGA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer, en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOSE RAMIRO VEGA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.496.116, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE RAMIRO VEGA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.496.116, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor JOSÉ RAMIRO VEGA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.496.116, que corresponde a: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°. 4325 del 27 de abril del 2018, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, señalando sobre cuáles de estos se la pensión, 3. las demás resoluciones que hayan resuelto de reconocimiento o reliquidación de la pensión, 4. las resoluciones que resuelven recursos relacionados con reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, y 6. las demandadas deberán remitir las demás que se tengan relacionadas con la pensión del demandante. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 60.449.814 y Tarjeta Profesional número 205.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 18 a 20).

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (folio 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00019-00
DEMANDANTE	MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.577.409, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.577.409, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.577.409, que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°. 0348 del 05 de febrero de 2015, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, señalando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensión, 3. las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la

pensión de la demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados en reconocimiento y reliquidación de la pensión, 5. De otra parte, FIDUPREVISORA S. A., debe certificar los descuentos que en salud se le han efectuado a la demandante desde la fecha de su pensión, 6. fotocopia de la cédula de ciudadanía, y 7. las demandadas deberán remitir las demás que se tengan relacionadas con la pensión de la demandante. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando el archivo, y verificar su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 14-15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00097-00
DEMANDANTE:	JAIRO SANABRIA TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.135.354, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JAIRO SANABRIA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.135.354, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor JAIRO SANABRIA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.135.354, **que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°. 3977 de 5 de octubre de 2006, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio, especificando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, 6. de otra parte, en el caso de la demandada FIDUPREVISORA S. A., deberá remitir certificado de los descuentos por salud, efectuados al demandante desde la fecha de su pensión, y 7. las demandadas deberán remitir las demás que se tengan relacionadas con la pensión del demandante. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00154-00
DEMANDANTE:	MARÍA CLEMENCIA BERNAL URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARÍA CLEMENCIA BERNAL URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.504.931, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA CLEMENCIA BERNAL URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.504.931, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así

mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la señora MARIA CLEMENCIA BERNAL URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.504.931, que contenga: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N° 019 del 15 de enero de 2007, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, estableciendo sobre cuáles de estos cotizó al sistema de pensión, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 4. las resoluciones que resuelvan los recursos presentados en el reconocimiento y reliquidación de la pensión y 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 15 a 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00063-00
DEMANDANTE:	EDGAR RAMÍREZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **EDGAR RAMÍREZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.453.059, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR RAMÍREZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.453.059, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así

mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que, con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** del señor EDGAR RAMIREZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.453.059, que **corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N° 1259 del 14 de febrero de 2018, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, indicando sobre cuáles de ellos cotizó al sistema de pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión, 4. las resoluciones que resuelven los recursos que se hayan presentado en reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, y 6. las demás que se tenga relacionadas con la pensión del demandante. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando previamente su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 8 a 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00482-00
DEMANDANTE:	LIGIA BECERRA PINEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LIGIA BECERRA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.437.783, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el presente medio de control girará en torno a establecer si se debe declarar o no la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resoluciones No. SUB 109427 del 24 de abril de 2018 y DIR 14382 del 08 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que sobre estas se agotó sede administrativa.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA BECERRA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.437.783, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del

Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo **íntegro y legible** de la señora **LIGIA BECERRA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número **23.437.783**, que corresponde, **a: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la GNR 211123 del 21 de agosto de 2013, 2. las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 3. resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, 4. fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante y 5. Las demás relacionadas que se tengan relacionadas con la pensión de la demandante. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO CASAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.755.320** y Tarjeta Profesional número **235.737** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00150-00
DEMANDANTE	GENNY RENÉ CASAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Genny René Casas Rodríguez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

1. Concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada y observando el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00053-00
DEMANDANTE	TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

En el poder conferido por el demandante, no se evidencia la aceptación del mismo por parte de la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual se acepte dicho mandato por la aludida profesional del derecho.

2. Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00115-00
DEMANDANTE	MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00246-00
DEMANDANTE:	SALOMÓN RESTREPO MOYANO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor SALOMÓN RESTREPO MOYANO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace relación de los actos administrativos demandados.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de

esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00058-00
DEMANDANTE	OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FON NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Poder

En el poder conferido por la demandante (fls.16 a 18), se evidenció que fue otorgado a 3 profesionales del derecho, sin que ninguno de ellos coincida con la abogada que suscribió el respectivo poder, esto es la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder, corrigiendo la falencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00137-00
DEMANDANTE	MARIA ELSA FONSECA ROBAYO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **MARIA ELSA FONSECA ROBAYO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00153-00
DEMANDANTE:	WILMER FERNEY FRANCO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la fecha en que se notificó al demandante del Acto Administrativo contenido en el Oficio N°. 20183661537691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-CE-1.10 del 16 de agosto de 2018, aspecto de trascendental importancia para establecer la caducidad de la acción.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por la Secretaría del despacho, expídase oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia de la notificación o comunicación del Oficio N°. 20183661537691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-CE-1.10 del 16 de agosto de 2018, realizada al señor WILMER FERNEY FRANCO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.152.155.

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su

terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00258-00
DEMANDANTE:	PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, para el despacho, no hay claridad sobre la cuantía determinada por el actor, aspecto de trascendental importancia para establecer competencia.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por la Secretaría del despacho, expídase oficio dirigido a la **ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho: 1. copia íntegra y legible de la hoja de servicios, y 2. copia íntegra y legible de los desprendibles de pago de nómina correspondientes a los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2018; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, del señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.332.302.

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado en la entidad, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00025-00
DEMANDANTE:	YOLANDA MORALES CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 08 de mayo de 2019 (fs.132-134), en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019 (fs.111-122), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **YOLANDA MORALES CORREA**, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00552-00
DEMANDANTE:	MARGARITA LIZARAZO DE VARGAS Y JOSÉ RAIMUNDO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES-ART 110 CGP

Observa el despacho que en acta de audiencia inicial del 13 de noviembre de 2018 (fls. 100-103), se decretó la práctica de prueba documental. La cual fue solicitada a través del oficio J55-2018-1420.

En respuesta a lo solicitado, la entidad remitió el oficio N°. S-2018-062010 / ARGEN-GRICO-1.10 del 09 de noviembre de 2018 (fls.108-112) y S-2019-011530 / ARGEN-GRICO-1.10 del 19 de marzo de 2019 (fls. 122-124); con las documentales requeridas por este despacho.

Ahora, si bien en la citada audiencia inicial, se señaló que una vez allegaran las documentales solicitadas se ingresara el expediente para fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, este despacho no lo considera necesario.

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, esta instancia dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, así mismo, correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles de folios 108-112 (oficio remitisorio, constancia laboral e historia laboral digitalizada) y 122-124 (oficio remitisorio, extracto e historia laboral un CD) del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles de folios 108-112 (oficio remitisorio, constancia laboral e historia laboral digitalizada) y 122-124 (oficio remitisorio, extracto, e historia laboral un CD) del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00362-00
DEMANDANTE:	ALCIDES SANTOS SAUCEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señor ALCIDES SANTOS SAUCEDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 6 de marzo de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00441-00
DEMANDANTE	ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.95-98), contra del auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls.89-91), mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 244, que señalan respectivamente que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda”. (...).

Por su parte, el numeral 2 de del artículo 244 indica que:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...).

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...).

Es así que, observando que el auto fue proferido el 8 de julio de 2019 y el recurso fue presentado el 11 de julio de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra el auto de fecha 8 de julio de 2019 proferido por este Juzgado.

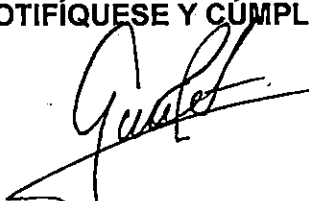
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ**, en contra del auto de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00460-00
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO REINA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Evidencia el Despacho que la apoderada del demandante, presentó recurso de apelación el 22 de julio de 2019, en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por esta Sede Judicial, que data del 8 de julio de 2019 (fls.26-27), el cual fue notificado mediante estado N°. 25 del día 9 de julio de 2019 (fl.28), superando los 3 días que señala el artículo 244 del de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

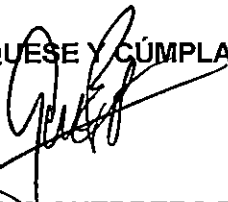
Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que el Auto que rechazó la demanda fue notificado por estado del 9 de julio de 2019, y el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de julio de 2019, por lo que se deberá rechazar, por haberse interpuesto fuera del término.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO – RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del Auto de fecha 8 de julio de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00072-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOYA MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la demandante, señora LUZ MARINA MOYA MOYA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 2 de mayo de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00441-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora **ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 6 de marzo de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00157-00
DEMANDANTE:	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor **EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 8 de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00298-00
DEMANDANTE:	CONSTANZA ROCÍO TRUJILLO LAVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR a las partes demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido de la presente comunicación, remitan con destino al proceso, certificación en la que se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por el demandante mediante oficio **E-2016-132206** de fecha 28 de julio de 2016.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la demandante, señora **CONSTANZA ROCÍO TRUJILLO LAVERDE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 9 de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar el oficio anteriormente descrito y el actual, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00442-00
DEMANDANTE:	LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 6 de marzo de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00374-00
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR a la partes demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido de la presente comunicación, remitan con destino al proceso, certificación en la que se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por el demandante mediante oficio **E-2017-11873** de fecha 23 de enero de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado del demandante, señor **JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 2 de mayo de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar el oficio anteriormente descrito y el actual, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00225-00
DEMANDANTE:	MAICOL QUIROGA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor MAICOL QUIROGA BELTRÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 2 de mayo de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00345-00
DEMANDANTE	JUVENAL LÓPEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

La apoderada de la parte actora solicita en memorial que obra a folio 103, DESISTIMIENTO del proceso, y de no condena en costas y perjuicios, en suma por lo siguiente:

Elevo la anterior petición, en razón a la decisión adoptada por el H. Consejo de estado en Sentencia de Unificación proferida el 25 de Abril de 2019, dentro del expediente radicado bajo el número 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), en el que obra como demandante el señor Julio Cesar Benavidez Borja y como demandada la Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

(...)

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento*

tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

Por Secretaría, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00403-00
DEMANDANTE:	LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 30 de mayo de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00445-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO ROJAS CONTRERAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor VÍCTOR HUGO ROJAS CONTRERAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del treinta (30) de mayo de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00541-00
DEMANDANTE:		JHON JAIRO LONDOÑO PARRA
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JHON JAIRO LONDOÑO PARRA, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, la cual fue admitida por este Despacho, sin que a la fecha se le haya notificado la demanda a la entidad accionada.

No obstante, advierte el Despacho a folio 32 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora CÁRME LÍGIA GÓMEZ LÓPEZ, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fl.30).

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que la Doctora CÁRME LÍGIA GÓMEZ LÓPEZ fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl.1), y que la entidad demandada no ha sido notificada de la demanda, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00057-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible del señor **HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 287.740, que está directamente relacionado con la reliquidación pensión, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Dirección de Personal de Instituciones Educativas y a la Oficina de Nómina**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo, que contenga **certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones el demandante durante el año inmediatamente anterior a adquirir su estatus pensional; es decir, de los años 2005 y 2006**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, ya que la entidad ha enviado certificados de factores salariales correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, y estos no corresponden a lo solicitado por el Despacho.

Adviértasele al destinatario, que de no remitir lo requerido, por la secretaria del despacho, sin actuación judicial adicional, se compulsaran copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que se investigue la conducta.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00188-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MEDINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible de la señora **MARÍA DEL CARMEN SOTO DE MEDINA (q.e.p.d.)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N°. 41.307.425, que está directamente relacionado con la reliquidación pensión post mortem, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la señora Soto Medina, que contenga **todas las actuaciones que dieron origen a la emisión de la Resolución N°. VPB 5922 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión post mortem al señor LUIS ALBERTO MEDINA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.105.241, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.**

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL** de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales con los que cotizó para pensión durante el último año de servicios a la entidad, la señora **MARÍA DEL CARMEN SOTO DE MEDINA (q.e.p.d.)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N°. 41.307.425.

Adviértasele a los destinatarios, que de no remitir lo requerido, por la secretaria del despacho, sin actuación judicial adicional, se compulsaran copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades anteriormente señaladas, para que se investigue la conducta.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00373-00
DEMANDANTE:	NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR a las partes demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido de la presente comunicación, remitan con destino al proceso, certificación en la que se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por el demandante mediante oficio **E-2016-199128** de fecha 16 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado del demandante, señor **NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 9 de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar el oficio anteriormente descrito y el actual, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00358-00
DEMANDANTE:	ARNULFO APONTE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Observa el Despacho a folio 216 del expediente, Auto de Obedézcase y Cúmplase de fecha 9 de mayo de 2019, sin embargo el mencionado Auto no quedó registrado en el aplicativo Judicial Siglo XXI.

Por lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada el 27 de septiembre de 2018 (fls.191-204), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 (fls.114-119), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00139-00
DEMANDANTE:	ISABEL HERNÁNDEZ CEPEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, es servidora de la Rama Judicial, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la de la Rama Judicial a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1º estableció una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los servidores públicos de la de la Rama Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- ...
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

... "Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00108-00
DEMANDANTE:	CESAR MARCELO CÁCERES LIZARAZO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **CÉSAR MARCELO CÁCERES LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.185.299, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **CÉSAR MARCELO CÁCERES LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.185.299, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a). Representante legal de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados,

ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible del señor CÉSAR MARCELO CÁCERES LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.185.299, que corresponde, a: 1. certificado de los factores salariales correspondiente a los años 2015 a 2018, indicando el porcentaje sobre los cuales se pagó la reserva especial de ahorro al demandante, 2. certificado laboral en el que se indique el tiempo laborado en la entidad y los salarios devengados, 3. las demás resoluciones que existan respecto la reserva especial de ahorro, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de reserva especial de ahorro, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.315.197 y Tarjeta Profesional número 46.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00161-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.545.131, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.545.131, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.545.131, que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, esto es la N°. 129 del 2009 2. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. Hoja de servicios, 4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 6. las

resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora EDELMIRA GONZÁLEZ ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.484.093 y Tarjeta Profesional número 81.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00102-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.993.137, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.993.137, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.993.137, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 1822 del 26 de febrero de 2018 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-474583 del 17 de agosto de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-**

92901- del 7 de junio de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MARÍA AYDEE ANGULO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (vinculado)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARÍA AYDEE ANGULO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.220.787, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por ser la encargada en la actualidad, de los tramites pensionales de las Fuerzas Militares.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AYDEE ANGULO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.220.787, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA

modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la señora **MARÍA AYDEE ANGULO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.220.787, que corresponde, a: 1. resolución de pensión de jubilación, esto es la N°. 5414 del 30 de julio de 1987, 2. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. Hoja de

servicios, **4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la pensión de jubilación, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de jubilación de la demandante, 6. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión de jubilación, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.132.487 y Tarjeta Profesional número 15.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 17-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00170-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO VALENCIA BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **JOSÉ GUSTAVO VALENCIA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.286.607.

Así mismo, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00191-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GÓMEZ SOLANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.033.264, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.033.264, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de:

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.033.264, **que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, esto es la N° 10756 de 11 de diciembre de 2013, 2. Hoja de servicios, 3. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 4. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 5. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor CAMILO VICENTE BONILLA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.245.722 y Tarjeta Profesional número 314.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 26-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00194-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA HOLGUÍN SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios la demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios la señora **LUISA FERNANDA HOLGUÍN SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.711.670.

Así mismo, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTÓRA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00220-00
ACCIONANTE	HUMBERTO ALIRIO PINZÓN CASTELLANOS
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **HUMBERTO ALIRIO PINZÓN CASTELLANOS**, ostenta el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES, en la Delegada Seccional Bogotá, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener

interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
...
» Negrilla del Despacho
...*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00206-00
DEMANDANTE:	REYNEL CASTRO MORENO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **REYNEL CASTRO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.430.116, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **REYNEL CASTRO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.430.116, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

2.- VINCULAR de oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **El apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **REYNEL CASTRO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.430.116, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2012 al 2016, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.683.726 y Tarjeta Profesional número 91.183, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00453-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	SAUL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 19 de febrero de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00203-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS LÓPEZ SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JORGE LUIS LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.572.189, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE LUIS LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.572.189, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del JORGE LUIS LÓPEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 87.572.189, correspondientes, a: 1. resolución N°. 6689 del 23 de noviembre de 2015 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-047777 del 15 de septiembre de 2015, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-64276 del 17 de abril de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con**

la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00211-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO CISNEROS ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **WILLIAM ALBERTO CISNEROS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.354.759, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM ALBERTO CISNEROS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.354.759, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despachó.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor **WILLIAM ALBERTO CISNEROS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.354.759, **correspondientes, a:** **1. resolución N°. 6351 del 28 de agosto de 2017 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-405887 del 12 de enero de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 15136 del**

13 de diciembre de 2017, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00186-00
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA MORALES BARROS
DEMANDADO	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora ÁNGELA MARÍA MORALES BARROS, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual individualice los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00204-00
DEMANDANTE:	ANDRÉA ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ANDRÉA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.376.048, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ANDRÉA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.376.048, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, El apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.)

Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **ANDRÉA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.376.048, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2008 al 2017, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 49-53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00180-00
DEMANDANTE:	ORLAY DE JESÚS HERRERA VÁRGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por Secretaría expídase oficio al DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste último lugar geográfico (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor ORLAY DE JESÚS HERRERA VÁRGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.323.586.

Así mismo, SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se advierte a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00167-00
DEMANDANTE:	ABEL GONZÁLEZ BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor ABEL GONZÁLEZ BELLO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la Certificación de la Coordinadora del grupo de Gestión documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, (fl.20), se estableció que la última unidad en la que laboró el señor ABEL GONZÁLEZ BELLO fue en el BATALLÓN DE INGENIEROS N°. 17 – GENERAL CARLOS BEJARANO MUÑOZ - CAREPA ANTIOQUIA, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Antioquia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral a, del artículo 1 del Acuerdo N°.

PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*” y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia está conformado, así:

“(…)

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:”

(…)

Carepa.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo - Antioquia, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

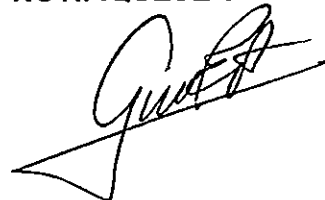
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ABEL GONZÁLEZ BELLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00163-00
DEMANDANTE:	YEISON FABIAN FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor YEISON FABIAN FORERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.261.688.

Así mismo, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00155-00
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.476.256, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.476.256, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.476.256, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 8645 del 16 de noviembre de 2017 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-463980 del 19 de julio de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-**

134459 del 3 de septiembre de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00143-00
DEMANDANTE	HUGO ANDRÉS MONTOYA HOYOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **HUGO ANDRÉS MONTOYA HOYOS**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Poder

No obra dentro del expediente poder que faculte para actuar en estas diligencias al doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue el respectivo poder.

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrijan los defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00141-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXÁNDER TORO RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOSÉ ALEXÁNDER TORO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.253.474, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ ALEXÁNDER TORO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.253.474, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible del señor JOSÉ ALEXÁNDER TORO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.253.474, que corresponde, a: 1.. Hoja de servicios, 2. certificado de factores salariales, indicando el porcentaje sobre el cual se le está pagando el subsidio familiar, prima de actividad y demás prestaciones sociales devengadas por el demandante, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado respecto a el subsidio familiar y prima de actividad, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de subsidio familiar y prima de actividad, 5. así mismo, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición del 11 de diciembre de 2018. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora CÁRMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 y Tarjeta Profesional número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de

la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00135-00
DEMANDANTE:	FERNANDO OSPINA PIÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **FERNANDO OSPINA PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.429.405, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO OSPINA PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.429.405, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y

FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor FERNANDO OSPINA PIÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.429.405, que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, esto es la N°. 5048 de 3 de agosto de 2016, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de adquirir el status pensional, especificando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.034.966 y Tarjeta Profesional número 152.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

710

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00130-00
DEMANDANTE:	SONIA BLANCO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios la demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios la señora SONIA BLANCO VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.241.926.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00122-00
DEMANDANTE:	MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.614, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.614, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.614, correspondientes, a: 1. resolución N°. 7627 del 3 de octubre de 2017 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-420123 del 30 de junio de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-86795 del 25 de mayo de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de

reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JYOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00120-00
DEMANDANTE:	EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITOBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.638.847, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITOBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.638.847, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor **EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITOBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.638.847, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 4259 del 26 de mayo de 2017 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-416059 del 25 de febrero de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-**

128876 del 23 de agosto de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00116-00
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA CORTÉS BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LILIA ESPERANZA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.707.267, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIA ESPERANZA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.707.267, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**.
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora LILIA ESPERANZA CORTÉS BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 51.707.267, correspondientes, a: 1. resolución N°. 1909 del 8 de agosto de 2017 que reconoció las cesantías definitivas junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 08055 del 27 de julio de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético,

identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00114-00
DEMANDANTE:	ADELMO BONILLA MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **ADELMO BONILLA MARTÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.061.701, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ADELMO BONILLA MARTÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.061.701, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término

máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,* tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor ADELMO BONILLA MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.061.701, que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, esto es la N°. 05917 del 4 de noviembre de 2004, 2. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. Hoja de servicios, 4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 6. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor ARNOLD RINCÓN MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.102 y Tarjeta Profesional número 301.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00099-00
DEMANDANTE:	MARÍA BENILDA BARRGÁN BENAVIDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARÍA BENILDA BARRGÁN BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.149, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA BENILDA BARRGÁN BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.149, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,* tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante,** que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la señora MARÍA BENILDA BARRGÁN BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.149, que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, esto es la N°. 6740 de 13 de septiembre de 2017, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de adquirir el status pensional, especificando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 7-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00096-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA LEÓN MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA LUCÍA LEÓN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.147.619, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA LUCÍA LEÓN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.147.619, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **SANDRA LUCÍA LEÓN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.147.619, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 7903 del 19 de octubre de 2017 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-434458 del 28 de abril de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-92849 del 7 de junio de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de**

reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00081-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA PINILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARÍA LUCÍA PINILLA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.329.101, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LUCÍA PINILLA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.329.101, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **MARÍA LUCÍA PINILLA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.329.101, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 2911 del 19 de abril de 2017 que reconoció las cesantías definitivas junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-339258 del 7 de junio de 2016, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-99695 del 19 de junio de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la**

demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ PARMENIO GÓMEZ RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOSÉ PARMENIO GÓMEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.180.132, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ PARMENIO GÓMEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.180.132, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor JOSÉ PARMENIO GÓMEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.180.132, que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, esto es la N°. 4338 de 8 de septiembre de 2010, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior al retiro del servicio, especificando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora JHENNIFER FORERO ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00067-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00104-00
DEMANDANTE:	ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.715.121, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.715.121, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante

la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible del señor ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.715.121, que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, esto es la N°. 01514 de 16 de abril de 2008, 2. Hoja de servicios, 3. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 4. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 5. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor CAMILO VICENTE BOLIVAR CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.245.722 y Tarjeta Profesional número 314.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 26-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00059-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CÁRMEN RANGEL CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARÍA DEL CÁRMEN RANGEL CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.078.934, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA DEL CÁRMEN RANGEL CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.078.934, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **MARÍA DEL CÁRMEN RANGEL CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.078.934, **que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, esto es la N°. 2110 de 20 de abril de 2016, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de adquirir el status pensional, especificando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 8-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00028-00
DEMANDANTE:	JAIRO ECEHOMO CÁRDENAS LONDOÑO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (vinculado)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JAIRO ECEHOMO CÁRDENAS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.054.767, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; presentada a través de apoderada judicial por el señor **JAIRO ECEHOMO CÁRDENAS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.054.767, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

2.- VINCULAR de oficio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible del señor JAIRO ECEHOMO CÁRDENAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.054.767, que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, 2. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. Hoja de servicios, 4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 6. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.021.955 y Tarjeta Profesional número 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte

actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00023-00
DEMANDANTE:	ROLAN PACANCHIQUE SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **ROLAN PACANCHIQUE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.771.452, en contra de la **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ROLAN PACANCHIQUE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.771.452, en contra de la **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante

la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible del señor ROLAN PACANCHIQUE SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.771.452, que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, esto es la N°. 17618 de 14 de agosto de 2018, 2. Hoja de servicios, 3. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 4. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 5. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 y Tarjeta Profesional número 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00025-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CÁRDENAS LADINO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **CARLOS ARTURO CÁRDENAS LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.378, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ARTURO CÁRDENAS LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.378, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante

la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible del señor CARLOS ARTURO CÁRDENAS LADINO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.378, que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, esto es la N°. 21727 de 16 de diciembre de 2012, 2. Hoja de servicios, 3. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 4. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 5. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.378 y Tarjeta Profesional número 279.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00002-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA CUELLAR DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ÁNGELA CUELLAR DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.617.624, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA CUELLAR DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.617.624, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

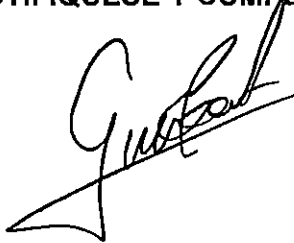
8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **ANGELA CUELLAR DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.617.624, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 3168 del 23 de marzo de 2018 que reconoció las cesantías definitivas junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-478687 del 30 de agosto de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-103561 del 28 de junio de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la**

demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y Tarjeta Profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00126-00
DEMANDANTE:	MYRIAM TORRES PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer, en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MYRIAM TORRES PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.522.423, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MYRIAM TORRES PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.522.423, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y

FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la señora **MYRIAM TORRES PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.522.423, que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión de invalidez, esto es la N°. 9596 de 29 de diciembre de 2016, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de adquirir el status pensional, especificando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora MAYERLY ANDRÉA CABALLERO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 60.449.814 y Tarjeta Profesional número 205.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 18-20).

11.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez